



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-
GRA/GREM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno
Regional de Arequipa

ADMINISTRADO : Edeliza Estalla Urbina

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2785552, de fecha 13 de enero de 2020, presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM Arequipa), Edeliza Estalla Urbina solicita el cambio de titularidad de su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), señalando que se cambie su inscripción de persona natural (Edeliza Estalla Urbina) a persona jurídica (Corporativo Minero Urbina E.I.R.L.). Asimismo, adjunta a su solicitud documento en el que se advierte que se encuentra inscrita en el REINFO como persona natural, en el derecho minero "Vituchin 1", código 01-02279-04.
2. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020, de la GREM Arequipa, se resuelve modificar en la base de datos del REINFO, la titularidad del sujeto en vías de formalización de persona natural a persona jurídica, al amparo de lo dispuesto por el numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme al siguiente tenor:

Dice:	
Tipo de Persona:	Natural
Nombre del Declarante:	Edeliza Estalla Urbina
N° de Documento:	47335796
Debe decir:	
Tipo de Persona	Jurídica
Denominación Completa	Corporativo Minero Urbina E.I.R.L.
R.U.C.	20605638318

Asimismo, se resuelve notificar la citada resolución a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y fines.

3. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 448-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve modificar la información contenida en el REINFO, conforme a la Resolución de Gerencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2021-MINEM/CM

Regional N° 012-2020-GRA/GREM emitida por la GREM Arequipa, señalando como declarante a la empresa Corporativo Minero Urbina E.I.R.L., cuyo titular es Edeliza Estalla Urbina.

- 
4. Mediante Escrito N° 3907861, de fecha 17 de agosto de 2021, presentado a la GREM Arequipa, complementado con el Escrito 3229576, de fecha 29 de noviembre de 2021, Edeliza Estalla Urbina deduce la nulidad contra la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020.
 5. Mediante Oficio N° 823-2021-GRA/GREM, de fecha 24 de setiembre de 2021, la GREM Arequipa resuelve elevar a esta instancia el cuaderno de nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. La GREM Arequipa, al momento de emitir la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, no consideró que Corporativo Minero Urbina E.I.R.L. ya se encontraba inscrita en el REINFO respecto al derecho minero "Vituchin 1". Asimismo, señala que la autoridad minera regional debió declarar la improcedencia de su solicitud de modificación de la información de la titularidad registrada en el REINFO, por lo que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.
 7. La recurrente precisa que, por desconocimiento, solicitó la modificación de persona natural a persona jurídica y que el incorporar la modificación al REINFO generaría duplicidad de registros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2021-MINEM/CM

documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 
9. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
10. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
12. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2021-MINEM/CM

16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2021-MINEM/CM

22. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Edeliza Estalla Urbina contra la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020, de la GREM Arequipa.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

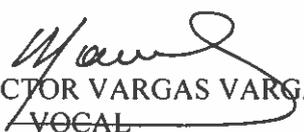
SE RESUELVE:

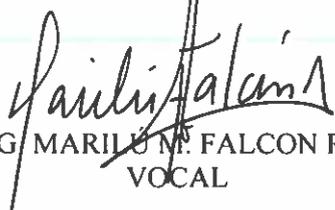
Declarar improcedente la nulidad deducida por Edeliza Estalla Urbina contra la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2020-GRA/GREM, de fecha 21 de enero de 2020, de la GREM Arequipa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)